Gabriela Paiva Hantke
TRIBUNAL ARBITRAL
Mardoqueo Fernández 128, Of.: 1001,
Providencia
E-mail: gabriela@paiva.cl

Sentencia.

viu.cl

En Santiago a 17 de Julio de 2012, Gabriela Paiva Hantke, juez árbitro arbitrador, designada para resolver la disputa respecto del dominio **viu.cl**, vengo en dictar la presente sentencia con el fin de poner término al juicio arbitral que en mi carácter de árbitro arbitrador, en virtud de la Reglamentación de NIC Chile, he asumido.

Son parte en autos **En representación de "Mercado Digital Ltda." (PRESTACIONES Y ASESORIAS JURIDICAS PATMARK LIMITADA)**, Primer Solicitante, domiciliado en Av. Quinchamalí Nº 14181, Las Condes, Santiago; y por la otra **VIU MANENT Y CIA LIMITADA, representada por Alessandri & Compañía Ltda. (VIU MANENT Y CIA LIMITADA),** Segundo Solicitante, domiciliado en Antonio Varas Nº 2740, Ñuñoa, Santiago.

VISTOS LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES:

1. Con fecha 18 de Junio de 2012, se recibió en mi oficina Oficio **Nº 16420** materia solicita arbitraje dominio **viu.cl** en el cual se me propuso como Juez Arbitro Arbitrador del conflicto ya referido de acuerdo a la Reglamentación de NIC Chile que incluye la designación árbitro y la renuncia de recursos procesales, entre otras reglas que las partes expresamente aceptaron.

2. Que con fecha 20 de Junio de 2012 mediante carta certificada de acuerdo a la Reglamentación de NIC Chile este árbitro arbitrador declaró aceptar el cargo y notificó a las partes en conflicto por medio de carta certificada y las citó para una audiencia de conciliación y/o fijación de normas del procedimiento para el día 04 de Julio 2012, a las 12:00 horas, lo cual consta en autos.

3. Que con fecha 04 de Julio de 2012, siendo las 12:15 horas se llevó a efecto comparendo decretado en autos, con la asistencia del Segundo Solicitante **VIU MANENT Y CIA LIMITADA, representada por Alessandri & Compañía Ltda. (VIU MANENT Y CIA LIMITADA)**; y con la inasistencia del Primer Solicitante **En representación de "Mercado Digital Ltda." (PRESTACIONES Y ASESORIAS JURIDICAS PATMARK LIMITADA)**; y en presencia de Doña Gabriela Paiva Hantke, juez arbitro arbitrador con el objeto de explorar la posibilidad de una conciliación que pusiera termino al presente juicio arbitral y/o de fijar las reglas del procedimiento de acuerdo a la reglamentación NIC. Al contarse con la sola presencia de una de las partes no se produce acuerdo, por lo que se procede fijar las normas del procedimiento.

4. Que con fecha 11 de Julio de 2012 y dentro del plazo de 05 días se presentaron argumentos de mejor derecho de parte del Segundo Solicitante, **VIU MANENT Y CIA LIMITADA, representada por Alessandri & Compañía Ltda. (VIU MANENT Y CIA LIMITADA).**

5. Que con fecha 12 de Julio de 2012. Al **escrito se resuelve**: se tiene por presentada demanda arbitral, PRIMER OTROSI: por acompañados los documentos con citación. Se deja constancia que no se recibieron argumentos del Primer Solicitante. De acuerdo con el punto N° 3 fijado en las normas del procedimiento, "En caso de recibirse presentación de solo una de las parte, el árbitro podrá derechamente **citar a oír sentencia**".

6. Que en resumen los argumentos esgrimidos por parte del Segundo Solicitante son los siguientes:

   I. **Viu Manent y Cia Ltda.** es una prestigiosa y conocida productora de vinos chilena, nació en el año 1935 de manos de los hermanos Viu Manent, quienes comenzaron embotellando y vendiendo vino en Santiago, bajo el nombre Vinos Viu. Posteriormente, el proceso productivo se completó al comprar la hacienda de la cual adquirían la uva en el valle de Colchagua, llamada Hacienda San Carlos de Cunaco, momento desde el cual, se inició el largo camino que los ha llevado a

convertirse hoy, en una de las más selectas viñas boutique del país, cuyos vinos son codiciados en el mundo entero.

II. El Segundo Solicitante tiene registrada como marca comercial precisamente la denominación de que se compone la totalidad del nombre de dominio en disputa, a saber:

- Marca: **VIU**
- Registro: 656.681
- Clase: 33
- Productos: Todos los productos de la clase

III. A mayor abundamiento cita otras marcas de Viu Manent que dan cuenta inequívoca del interés y mejores derechos que ostenta en cuanto al nombre Viu.

1. **VIU 1,** registró Nº 638.341, para distinguir los productos de la clase 33;
2. **VIU MANENT,** registró Nº 811.520, para distinguir vinos y bebidas alcohólicas, clase 33.

IV. Por último, es preciso señalar que mi representada es titular del nombre de dominio www.viumanent.cl, por lo cual no cabe duda, que es Viu Manent y Cía. Limitada quien ostenta mejor derecho sobre **viu.cl**, y no Mercado Digital Ltda.

V. Se tienen por presentados los siguientes documentos.

1. Impresiones de la base de datos de INAPI, por la cual constan los registros de marcas invocados en la principal.
2. Impresiones del sitio web de NIC Chile que da cuenta que mi representada es el titular del nombre de dominio viumanent.cl;
3. Impresiones de artículos de prensa y otras publicaciones que dan cuenta de la presencia y prestigio de Viu Manent y Cía. Ltda. en el mercado, así como el uso profuso del nombre VIU, por el cual es conocida;
4. Impresiones del sitio Web www.viumanent.cl, que refuerza el mejor derecho que mi mandante ostenta sobre el nombre en conflicto.

7. Que por parte del Primer Solicitante no se recibió ningún tipo de argumentos respecto de su mejor derecho.

VISTOS:

1. Que la Reglamentación de NIC Chile, en su artículo 14, señala que será responsabilidad exclusiva de cada solicitante el que su inscripción cumpla con las normas legales vigentes en el territorio de la República y que no vulnere derechos de terceros.

2. Que, en consecuencia en autos corresponde determinar cual de las partes posee un mejor derecho sobre el dominio solicitado **viu.cl**, y si eventualmente una de las solicitudes competitivas presentadas para tal dominio vulnera derechos adquiridos por el otro solicitante.

3. Que es un hecho que el Segundo Solicitante ha acreditado en autos ser el titular de la marca VIU, registrada en Chile y ha acreditado también el uso que hace de dicha marca, de acuerdo a la prueba rendida en autos

4. Que por otra parte, el Primer Solicitante no realizó presentación alguna en autos ni tampoco acreditó derecho alguno respecto del dominio en disputa.

5. Que en tales circunstancias es del todo evidente el mejor derecho del cual goza el Segundo Solicitante, derecho acreditado en autos a través de registros marcarios y diverso material probatorio, , en mérito de lo cual,

SE RESUELVE:

Se asigna el dominio viu.cl al Segundo Solicitante VIU MANENT Y CIA LIMITADA, representada por Alessandri & Compañía Ltda. (VIU MANENT Y CIA LIMITADA).

Notifíquese por carta certificada a las partes y por e-mail bajo firma electrónica a NIC Chile.
Envíese además e-mails para fines informativos a las partes.

Como testigos de haberse dictado la presente resolución firman doña Maria Aliaga Ortiz, Rut: 14.163.702-9 y doña Cinthia Neira Ledesma; RUT: 17.251.225-9, Ambas de mi mismo domicilio.

GABRIELA PAIVA HANTKE
Juez Arbitro Arbitrador

Testigos.

MARIA ALIAGA ORTIZ
RUT: 14.163.702-9

CINTHIA NEIRA LEDESMA.
RUT: 17.251.225-9